



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	19
RADICADO	05 368 31 84 001 2018 00075 00
TRAMITE	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	YENNI PAOLA CASTAÑEDA ESCALANTE
ASUNTO	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Procede este despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora YENNI PAOLA CASTAÑEDA ESCALANTE, para lo cual se tendrá presente los parámetros del artículo 151 y ss. Del C. G del P., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora YENNI PAOLA CASTAÑEDA ESCALANTE, presento ante este despacho solicitud de amparo de pobreza toda vez que no está en la capacidad de atender los gastos que le pueda generar los honorarios de un profesional del derecho que la continúe representando en el proceso Ejecutivo de Alimentos que adelanta esta agencia judicial bajo el radicado 2018-00075.

El artículo 151 y ss. del actual Código General del Proceso, establece que se concederá el Amparo de Pobreza, a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a quienes legalmente debe alimentos.

Obsérvese que en el presente caso, la solicitante manifiesta que desde el mes de junio de 2020, se encuentra desempleada y con tres menores a cargo, entendiéndose con ello que no posee los recursos económicos que le permita sufragar los gastos de un abogado, que la siga representando dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos que se adelanta en favor de la menor Ana Sofía Castillo Castañeda.

Así las cosas este Despacho, y teniendo en cuenta que la petición de Amparo de Pobreza se encuentra ajustada a lo ordenado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, y atendiendo al principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política procede a conceder el beneficio pretendido.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: Conceder amparo de pobreza a la señora YENNI PAOLA CASTAÑEDA ESCALANTE, identificada con la cedula de ciudadanía 1.027.885.186, representante legal de la menor Ana Sofía Castillo Castañeda.

SEGUNDO: En consecuencia la demandante queda exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia y no podrá ser condenada al pago de costas.

TERCERO: Designar a la Dra. EDDY PATRICIA HERRERA ECHEVERRY, abogada en ejercicio y quien se localiza a través del correo electrónico patriciaherrerae@hotmail.com, y celular 3116480383, para que la represente.

CUARTO: Comunicar a la designada, a través de la interesada, con las advertencias que para el caso contempla el inciso 3º del artículo 154 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ
JUEZ

